

Boletín Oficial



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTÉ OFICIAL

(Gaceta del día 13 de Enero).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Demuestra la realidad política española que muchas de las corruptelas que el Directorio se propuso y quiere expulsar de los Ayuntamientos, tienen franca cabida todavía en bastantes Diputaciones provinciales. Tal circunstancia aconseja aplicar á éstas el mismo criterio que se ha seguido con las corporaciones municipales.

Certamente no todas las Diputaciones adolecen de iguales defectos y en el mismo grado. Por el contrario, existen algunas cuyo funcionamiento parece impecable. Pero la medida ha de ser general si se desea su ejemplaridad, y de ella cabe exceptuar tan sólo á las que viven en régimen jurídico privilegiado, hijo de concierto y pactos antiguos, de gran transcendencia en el orden económico.

Restaba únicamente precisar el sistema de sustitución más perfecto y se ha optado desde luego por el de libre selección como medio más eficaz para evitar los inconvenientes anejos á todo automatismo, bien entendido que al renovar las Diputaciones anhecha al Directorio que los elementos llamados á integrarlas con carácter transitorio, sí, pero con plena autoridad, se sientan animados del espíritu de expansión comarcal ó regional preciso para dibujar el germen de futuras personalidades superprovinciales. Fundándose en las razones que preceden y como trámite previo á la reforma del régimen provincial, que debe seguir á la del municipal, el Presidente que suscribe, en nombre del Directorio Militar y como Jefe del Gobierno, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 12 de Enero de 1924.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^º Se declaran disueltas las actuales Diputaciones provinciales de toda España, con la única excepción de las de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

Artículo 2.^º Los Gobernadores civiles designarán tantos Diputados provinciales interinos como en propiedad deba tener cada Diputación, eligiéndolos libremente entre los habitantes de la provincia, de más de veinticinco años, que posean título profesional, sean mayores contribuyentes ó desempeñen cargos directivos en las Corporaciones representativas de intereses culturales, industriales y profesionales.

Los Gobernadores procurarán que todos los nuevamente designados ó reelegidos sean personas de solvencia y prestigio sociales, que á ser posible residan habitualmente, uno cuando menos, en cada partido judicial y que no les sean aplicables las causas de incompatibilidad é incapacidad que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley de 29 de Agosto de 1882. También procurarán conceder una fracción del total de puestos á la representación corporativa, cuidando de que en ella no falte la de las clases sanitaria, cultural, industrial, agrícola y obrera.

Artículo 3.^º El día 20 de Enero se constituirán las nuevas Diputaciones provinciales, bajo la presidencia del Gobernador civil respectivo. En esta primera sesión serán elegidas la Comisión provincial y las permanentes, conforme á las disposiciones aplicables de la Ley de 29 de Agosto de 1882.

Artículo 4.^º Dentro de los diez días siguientes á la constitución de las nuevas Corporaciones provinciales, se reunirá en Barcelona la Asamblea plena de la Mancomunidad catalana, previa convocatoria y bajo la presidencia del Gobernador civil de aquella provincia. En dicha Asamblea se nombrará el Consejo permanente de la Mancomunidad.

Artículo 5.^º Las nuevas Corporaciones provinciales deberán elevar al Ministerio de la Gobernación, en el plazo de quince días y bajo su más estrecha responsabilidad, una Memoria sucinta en que se detallen los defectos ó anomalías que al hacerse cargo del Gobierno de la provincia hayan observado, si las hubiere, y pro-

ongan en su caso las medidas más convenientes para remediarlas.

Artículo 6.^º Las nuevas Diputaciones provinciales pedirán proponer, por los trámites establecidos en el Real decreto de 18 de Noviembre de 1913, la constitución de Mancomunidades que tengan por objeto el cumplimiento de los fines y mejora de los servicios que están actualmente encamados y puedan encamarse en lo sucesivo á las provincias.

Artículo 7.^º Por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación se dictarán las reglas precisas para la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 13 de Enero.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia suscrita por D. Ricardo Ríos Balaguer, Ingeniero agrónomo, remitida á informe de este Ministerio, por la Presidencia del Directorio Militar; y

Resultando que el Sr. Ríos Balaguer solicita en su escrito que los Ingenieros agrónomos, los de Montes y los militares con título civil sean incluidos en las profesiones señaladas en el artículo 32 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Expropiación, facultándoles para intervenir como peritos en las operaciones de justiprecio de fincas urbanas que no tengan el carácter de edificios públicos en los expedientes de expropiación forzosa, por causas de utilidad pública:

Visto los artículos 21 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879; el 32 de su Reglamento y los Reales decretos de 4 de Julio de 1881 y de 6 de Noviembre de 1903;

Considerando que los Ingenieros agrónomos, los de Montes y los militares con título civil tienen idénticos estudios en el ramo de construcción que las demás profesiones señaladas en el citado artículo 32 del Reglamento de la ley de Expropiación, y por tanto es forzoso atribuirles com-

petencia y conocimientos análogos para la pericia de tasación de fincas urbanas, que no tengan el carácter de edificios públicos, ya que á un mismo estado de hecho corresponde en buena hermenéutica un mismo estado de derecho, y al omitirles entre los Peritos que dicho artículo enumera se les hace de peor condición jurídica, negándoles el ejercicio de aquellas facultades que se otorgan á otras profesiones sin más condiciones de aptitud que las que concurren en los solicitantes:

Considerando que por Real decreto de 6 de Noviembre de 1903, previo informe del Consejo de Estado y del de Minería, se incluyeron los Ingenieros del cuerpo de Minas entre las profesiones señaladas en el repetido artículo 32 del Reglamento de la ley de Expropiaciones, no haciéndose lo propio con los Ingenieros agrónomos, los de Montes y los militares con título civil, cuando en realidad son semejantes, si no las mismas, las razones que motivaron aquella soberana resolución, por lo que se refiere á las tres citadas profesiones de la Ingeniería, sin que exista motivo alguno justificado para excluirlas de la intervención en las operaciones de justiprecio de los expedientes de expropiación forzosa de fincas urbanas que no sean edificios públicos, reservados expresamente por la ley al Cuerpo de Arquitectos:

Considerando que, oido el informe del Consejo de Obras públicas, éste lo emite de conformidad con la propuesta de la Sección de Expropiaciones.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe del Consejo de Obras públicas, ha tenido á bien resolver se acceda á lo solicitado por D. Ricardo Ríos, Ingeniero agrónomo, incluyendo entre el personal técnico capacitado por el artículo 32 del Reglamento de la ley de Expropiación forzosa, para intervenir en los expedientes de expropiación forzosa de fincas urbanas, que no tengan carácter público, á los Ingenieros agrónomos, de Montes é Ingenieros militares con título civil.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Viernes.

Señor Director general de Obras públicas.
Gaceta del día 10 de Enero

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 11.

Declarada obligatoria por varias disposiciones anteriores para todos los pueblos de España, la fiesta del Árbol, tan simpática como educadora, no solamente como medio de educación y cultura, sino para despertar en el alma de los niños, sentimientos de amor y veneración al árbol, así como para aumentar la repoblación forestal, se recuerda á todos los Ayuntamientos de esta provincia el deber en que están de consignar en sus presupuestos municipales cantidades para la celebración de este acto, el cual sin pretexto ni causa alguna deberán disponer se lleve á cabo en sus demarcaciones, poniéndose de acuerdo con los Sres. Párrocos y Maestros, á los cuales encarezco presten la cooperación eficaz en tal sentido.

Todos los Sres. Alcaldes me darán cuenta de haberse celebrado la citada Fiesta del Árbol, según determina el Real decreto de 5 de Enero de 1915, consignando en sus presupuestos la cantidad que consideren necesaria á tal fin, para lo cual se ordena al Jefe de la Sección de cuentas y presupuestos repare y devuelva los que en ellos no se consigne tal requisito.

Al propio tiempo ordeno á todas las autoridades y agentes dependientes de la mia, denuncien á los Juzgados competentes á aquéllos que destruyan plantas y árboles que con su proceder bárbaro contrarrestan á los que contribuyen con su cooperación al engrandecimiento de la Nación.

A todos los Delegados gubernativos, encarezco igualmente prestren su atención á los extremos citados anteriormente, poniéndose de acuerdo también con los Alcaldes de los pueblos que correspondan á su jurisdicción, y señalen día en que ha de celebrarse la mencionada Fiesta del Árbol.

Palencia 11 de Enero de 1924.
El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Notificación.

Siendo desconocidos por la Administración los poseedores actuales que puedan tener las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones en esta provincia, se les hace saber por la presente las fincas cuya cesión ha sido solicitada, á fin de que puedan hacer valer ante esta Delegación por medio de escrito y en el plazo improrrogable de quince días su derecho preferente á la cesión de las mismas, cuando concurran en ellos las circunstancias que expresa la Real orden de 18 de Junio de 1921, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que haya utilizado tal derecho serán desde luego cedidas,

si procediese, á los que primero las hubiesen solicitado.

Término municipal de Castrillo de Villavega.

Una tierra en campo Vacastro, de cuarenta áreas treinta y ocho centíreas; linda Este y Norte Petronilo de la Fuente, Sur Corrigal y Norte camino.

Palencia 10 de Enero de 1924.—El Delegado de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular publicando los cupos de territorial, rústica y pecuaria y urbana amillarada para el ejercicio económico de 1924-25.

Aprobado por Real orden de 12 de Diciembre último, el repartimiento general para el ejercicio económico de 1924-25, por el que han correspondido á esta provincia 2.084.097 pesetas de cupo para el Tesoro á los pueblos comprendidos en la primera Sección de las riquezas rústica y pecuaria y 326.413 á los de la segunda, así como 25.717 á los distritos municipales por urbana amillarada, ó sean aquéllos que no tienen aprobado el Registro fiscal de edificios y solares, sobre cuyas cuotas ha de ser liquidado el 16 por 100 por recargo municipal y por urbana el 7'50 por recargo adicional, así como los Ayuntamientos de Hornillos de Cerrato, Renedo de la Vega, Tábara, Valle de Cerrato y Villodrigo, cuya riqueza urbana no excedía de 5.000 pesetas, el recargo de 70 por 100 sobre la riqueza líquida y á los pueblos de Antigüedad, Castrillo de D. Juan, Cisneros, Pedraza de Campos, Pino del Río y Piña de Campos, cuya riqueza urbana excede de 5.000 pesetas el recargo del 60 por 100 por no haber presentado los primeros, el Registro fiscal de edificios y solares antes del día 31 de Diciembre de 1920, y los segundos, en la misma fecha y mes de 1921, cuya penalidad fué establecida por la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920; esta Administración de contribuciones, teniendo presente la circular dictada por la Dirección general del ramo de 20 de Diciembre próximo pasado, ha procedido á distribuir entre los pueblos las expresadas cantidades, á fin de que por los Ayuntamientos y Juntas periciales respectivas se confiecen los repartimientos individuales antes del día 14 de Febrero próximo, según dispone el Real decreto de 4 de Abril de 1919, dictado para regular la transición del año natural al económico, y con sujeción á lo dispuesto por los artículos 70 al 82 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, con cuyo objeto deberán los Sres. Alcaldes, tan pronto reciben el presente BoLETIN, convocar á las referidas Juntas y darlas conocimiento de esta circular, previniéndoles que en el cumplimiento de este servicio habrán de atenerse á las siguientes instrucciones:

1.º La riqueza legal por la que ha de tributar cada distrito, será la que se publique en este BoLETIN con los aumentos, que aprobados reglamentariamente, se han incluido en los apéndices respectivos, y el tipo de gravamen se obtendrá dividiendo entre ella el cupo señalado, cuyo tipo aplicado á la de cada contribuyente será la cuota para el Tesoro que le corresponda.

2.º Como el cupo es fijo ó inviable, no podrá repartirse cantidad mayor ni menor entre los contribuyentes, pues si la riqueza resultara ser mayor que la señalada, bajarán el tipo de gravamen, y si menor, se elevará hasta los máximos establecidos por la Ley; que son: en rústica y pecuaria el 16 por 100 para los pueblos de la primera sección, y el 18 857'891 para los de la segunda, y en urbana el de 20.607'891, comprendidos ya en unos y otros el uno por ciento de cobranza y gastos de comprobación.

3.º Cuando los tipos de gravamen excedan de dichos máximos, deberá formarse al repartimiento con sujeción al que resulte, pero acompañando en tal caso al repartimiento la oportuna reclamación de agravios de que trata el art. 70 del citado Reglamento de Territorial, y en la forma que establece el 118 del mismo, bajo la responsabilidad de los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial, y con el cupo señalado, sin perjuicio de la indemnización que posteriormente pudiera corresponder.

4.º Los repartimientos se formarán (ajustándose á los modelos 1 y 2 publicados en el BOLETIN OFICIAL de 24 de Octubre de 1911), por riguroso orden alfabetico de primeros apellidos, sin omitir los segundos, ni la vecindad de los contribuyentes, colocándose en primer término los vecinos, á continuación los forasteros, respecto de los cuales se expresará con toda claridad el pueblo y provincia de su domicilio; totalizar en casilla separada el cupo y recargo del 16 por 100 como está dispuesto, y por último las cuotas correspondientes á la Hacienda por las fincas que posean, en un solo recibo y al final de los Repartimientos, debiendo extenderse éstos en papel timbrado de la clase octava de una peseta ó reintegrarse con pólizas equivalentes, y acompañarse á los mismos los siguientes documentos:

A) Copia literal, extendida en papel de oficio, ó reintegrada á razón de diez céntimos de peseta el pliego autorizada debidamente por el Alcalde y Secretario de la Corporación respectiva.

B) Lista cobratoria ajustada al modelo número 3, inserto en el citado BOLETIN de 24 de Octubre de 1911, en la que se consigue con la debida separación las cuotas de los contribuyentes hasta tres pesetas para el Tesoro, que han de cobrarse anualmente; las de tres ó seis que son semestrales, y las que excedan de esa cantidad que se recauden trimestralmente; figurándose también en casilla separada de las del cupo del Tesoro el 16 por 100 del recargo para atenciones de primera enseñanza.

C) Estado de las fincas exentas temporal ó perpetuamente de contribución.

D) Relación certificada de las fincas que el Estado posea y administre en el distrito, determinándose su clase, cabida y linderos y uso á que se destinan y quiénes las usufructúan. Si no existiese finca alguna en las condiciones expresadas, se acompañará certificado en que así conste, entendiéndose que no se admitirá Repartimiento alguno en que se consigne á la Hacienda cuotas de contribución sin ajustarse con la relación indicada, como tampoco á la Hacienda por los deudores de fincas adjudicadas.

E) Estado de contribuyentes por escala de cuotas para el Tesoro solamente, con arreglo al modelo número

4, inserto en el repetido BOLETIN de 24 de Octubre de 1911, cuyo importe total y parcial ha de concordar exactamente con la columna del Repartimiento de cupo de contribución para el Tesoro; y

F) Lista de los veinte mayores contribuyentes.

5.º Una vez terminados y autorizados por los individuos de la Junta pericial y Ayuntamiento, y sellada cada una de sus hojas con el de la Corporación respectiva, dichos repartimientos se expondrán al público para oír reclamaciones por un plazo de ocho días, anunciándolo por medio de edictos en los sitios de costumbre de la localidad y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de cuyo resultado se unirá al repartimiento la certificación correspondiente.

6.º Aprobados que sean los repartimientos por las Corporaciones municipales y agregados á ellos los documentos citados en la instrucción 4, así como también certificación de haber estado aquéllos expuestos al público, en la que se hará constar el número y fecha del BOLETIN OFICIAL en que los anuncios se publiquen; resueltas las reclamaciones, si las hubiere, y notificados los acuerdos á los interesados, se remitirán á esta Administración antes del 28 de Febrero próximo; transcurrido este plazo, procederá exigir las responsabilidades determinadas por el artículo 81 del citado Reglamento de Territorial, en la inteligencia que no se admitirá repartimiento alguno que adolezca de vicios esenciales en su redacción, carezca su final de resumen se altere la riqueza ó cupo individual ó total, contenga inexactitudes en la escala de cuotas ó falte algún documento ó requisito de los demás enumerados, en cualquiera de cuyos casos será aquél devuelto para que es subsanen inmediatamente los defectos ó omisiones, bajo la responsabilidad establecida en el citado artículo 81.

7.º Finalmente, los Sres. Alcaldes, en el mismo día que reciban el reparto aprobado por esta Administración, harán á la misma el pedido del número de recibos anuales, semestrales y trimestrales que necesiten, conforme á la escala de cuotas, autorizando en forma persona que los recoja de esta Administración y firme el oportuno resguardo, á fin de proceder inmediatamente á la extensión de las correspondientes matrices, servicio que efectuarán con la mayor rapidez y exactitud, presentando aquéllas así cobiertas, en esta oficina provincial, dentro de un plazo que no exceda de los cinco días siguientes al en que se hagan cargo de los impresos, bajo las mismas responsabilidades ya indicados por errores ó maledicencia.

Esta Administración espera, que, los Sres. Alcaldes y Secretarios y Juntas periciales verifiquen el servicio de que se trata con el celo demostrado en años anteriores.

Palencia 9 de Enero de 1924.—El Administrador de Contribuciones, Cesar Castrillón.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Répartimiento para el ejercicio económico de 1924-25.—Contribución territorial.—Riqueza rústica

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia de las cantidades señaladas á la misma en el Repartimiento general del Reino, á saber: 2 410.510 pesetas por *Cupo del Tesoro* á los tipos de 16 y 18.857'891 por 100 y 385.682 pesetas por *Recargo del 16 por 100* para atenciones de primera enseñanza.

DESIGNACIÓN DE LOS MUNICIPIOS	Riqueza base del repartimiento			Cantidades que se señalan			AUMENTOS		Suma las cantidades señaladas en el reparti- miento más los aumentos (VI+VII+VIII)	BAJAS		CANTIDA total por que ha de contribuir cada pueblo (II+III)
	Rústica y colonia.	Pecuaria	TOTAL — (I+II)	CUPO de contribución para el Tesoro con inclusión del premio de cobranza	Recargo del 16 por 100 para atencio- nes de prime- ra ense- ñanza	SUMA — (IV+V)	Por el por 100 para cubrir partidas falli- das aprobadas en el año ante- rior y demás conceptos del art. 34 del Reglamento vigente	Recagos á determina- dos contri- buyentes en virtud de disposicio- nes de la Administración por defec- tos de repartos an- teriores	Por indem- nizaciones á determina- dos contri- buyentes en virtud de disposicio- nes de la Administración por defec- tos de repartos an- teriores	Por el per 100 de lo repartido de más en la loca- lidad en el año anterior	Suman las bajas — (I+XI)	
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
SECCIÓN 1.^a												
Municipios cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder del 16 por 100.												
Abarca.....	60288	2926	63214	10114	1618	11732						11732
Abastas.....	37076	5274	42350	6776	1084	7860						7860
Abia de las Torres.....	68205	4414	72619	11619	1859	13478						13478
Aguilar de Campoo.....	58463	3195	61658	9865	1579	11444						11444
Alar del Rey.....	13906	3376	17282	2765	442	3207						3207
Alba de los Cardaños.....	17472	7457	24929	3989	638	4627						4627
Alba de Cerrato.....	45144	2931	48075	7692	1231	8923						8923
Amayuelas de Abajo.....	28305	2300	30605	4897	784	5681						5681
Amayuelas de Arriba.....	31519	660	32179	5149	824	5973						5973
Ampudia.....	192144	18559	210703	33712	5394	39106						39106
Amusco.....	125401	10249	135650	21704	3473	25177						25177
Añoza.....	47995	2093	50088	8014	1282	9296						9296
Arconada.....	40675	2641	43316	6931	1109	8040						8040
Arenillas de San Pelayo.....	17237	149	17386	2782	445	3227						3227
Arbejal.....	10918	1081	11999	1920	307	2227						2227
Astudillo.....	271672	37794	309466	49514	7922	57436						57436
Autilla del Pino.....	80019	4619	84638	13542	2167	15709						15709
Autillo de Campos.....	172307	5658	177965	28474	4556	33030						33030
Ayuela.....	14364	2621	16985	2718	434	3152						3152
Bahillo.....	57230	4723	61953	9912	1586	11498						11498
Baltanás.....	169869	16773	186642	29863	4778	34641						34641
Bafios de Cerrato.....	30677	2668	33345	5335	854	6189						6189
Baquería de Campos.....	77466	5170	82636	13222	2116	15338						15338
Bárcena de Campos.....	24880	1616	26496	4239	678	4917						4917
Barrio de San Pedro.....	46476	6355	52831	8453	1352	9805						9805
Barruel de Santullán.....	53768	7214	60982	9757	1561	11318						11318
Báscones de Ojeda.....	4796	3363	8159	1305	209	1514						1514
Becerril de Campos.....	281797	18839	300636	48102	7696	55798						55798
Becerril del Carpio.....	27118	7289	34407	5505	881	6386						6386
Belmonte de Campos.....	36679	2134	38813	6210	994	7204						7204
Boada de Campos.....	47786	2780	50566	8090	1294	9384						9384
Boadilla del Camino.....	72207	4661	76868	12299	1968	14267						14267
Boadilla de Rioseco.....	137999	9018	147017	23523	3764	27287						27287
Brañosera.....	27011	8070	35081	5613	898	6511						6511
Buenavista y su Barrio.....	16344	3151	19495	3119	499	3618						3618
Bustillo del Páramo.....	17141	7337	24478	3917	627	4544						4544
Bustillo de la Vega.....	25801	4301	30102	4816	770	5586						5586
Calahorra de Boedo.....	26564	3885	30449	4872	779	5651						5651
Calzadilla de la Cueza.....	49549	19407	68956	11033	1765	12798						12798
Carrión de los Condes.....	250721	11317	262038	41926	6708	48634						48634
Castil de Vela.....	54084	1520	55604	8897	1424	10321						10321
Castrillo de Don Juan.....	55634	4046	59680	9549	1528	11077						11077
Castrillo de Onielo.....	51179	7575	58754	9401	1504	10905						10905
Castrillo de Villavega.....	84396	3488	87884	14061	2250	16311						16311
Castromochó.....	183751	10644	194395	31103	4976	36079						36079
Celada de Roblecedo	24335	912	25247	4040	646	4686						4686
Cenera de Zalima.....	31639	5506	37145	5943	951	6894						6894
Cervatos de la Cueza.....	48709	7765	56474	9036	1446	10482						10482
Cervera de Río-Pisuerga.....	15911	8690	24601	3936	630	4566						4566
Civico de la Torre.....	149924	14016	163940	26230	4197	30427						30427
Civico Navero.....	40252	8854	49106	7857	1257	9114						9114
Cisneros.....	250600	12374	262974	42076	6732	48808						48808
Cobos de Cerrato	28280	5756	34036	5446	872	6318						6318
Collazos de Boedo.....	10316	4445	14761	2362	378	2740						2740
Congosto.....	18917</											

	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
Espinosa de Villagonzalo...	57595	6365	63960	10234	1637	11871			11871				11871
Frechilla.....	129538	10724	140262	22442	3491	26033			26033				26033
Frómista.....	168607	6091	174698	27952	4472	32424			32424				32424
Fuente-andrino.....	21349	906	22255	3561	570	4131			4131				4131
Fuentes de Nava.....	194755	13785	208540	33366	5339	38705			38705				38705
Fuentes de Valdepero.....	113992	9492	123484	19757	3161	22918			22918				22918
Gozón de Ucieza.....	21321	1150	22471	3595	575	4170			4170				4170
Grijota.....	92534	12954	105438	16878	2700	19578			19578				19578
Guardo.....	21110	14450	35560	5690	910	6600			6600				6600
Guaza de Campos.....	83020	5090	88110	14098	2256	16354			16354				16354
Hérmedes de Cerrato.....	31576	8665	40241	6439	1030	7469			7469				7469
Herrera de Río-Pisuerga.....	60216	4729	64945	10391	1663	12054			12054				12054
Herrera de Valdecañas.....	47651	5650	53301	8528	1364	9892			9892				9892
Herreruela de Castillería.....	6588	2506	9094	1455	233	1688			1688				1688
Montoria de Cerrato.....	46613	3714	50327	8052	1288	9340			9340				9340
Husillos.....	37818	1058	38876	6220	995	7215			7215				7215
Itero de la Vega.....	59088	2627	61715	9874	1580	11454			11454				11454
Itero Seco.....	26323	2433	28756	4601	736	5337			5337				5337
Lantadilla.....	82226	11017	93243	14919	2387	17306			17306				17306
La Puebla de Valdavia.....	7487	4341	11828	1892	303	2195			2195				2195
Las Cabañas de Castilla.....	31608	1729	33337	5334	854	6188			6188				6188
La Serna.....	18859	3789	22648	3624	580	4204			4204				4204
Lavid de Ojeda.....	27994	5464	33458	5353	857	6210			6210				6210
Ledigos.....	35016	12385	47401	7584	1214	8798			8798				8798
Ligüerzana.....	7962	1740	9702	1552	248	1800			1800				1800
Lomas.....	47910	1811	49721	7955	1273	9228			9228				9228
Magaz.....	59183	4232	63415	10146	1623	11769			11769				11769
Manquillos.....	35587	3131	38718	6195	991	7186			7186				7186
Mantinos.....	7230	6166	13396	2143	343	2486			2486				2486
Marcilla de Campos.....	63550	5907	69457	11113	1778	12891			12891				12891
Mazarriegos.....	79643	6760	86403	13825	2212	16037			16037				16037
Mazuecos de Valdeginate.....	55636	7069	62705	10033	1605	11638			11638				11638
Melgar de Yuso.....	54145	4773	58918	9427	1508	10935			10935				10935
Membrillar.....	21582	12354	33936	5430	869	6299			6299				6299
Micieces de Ojeda.....	11566	2976	14542	2327	372	2699			2699				2699
Monzón de Campos.....	91669	5919	97588	15614	2498	18112			18112				18112
Mudá.....	5226	4161	9387	1502	240	1742			1742				1742
Nestar.....	33866	5226	39092	6255	1001	7256			7256				7256
Nogal de las Huertas.....	35724	1757	37481	5997	959	6956			6956				6956
Olea.....	12405	1690	14095	2255	361	2616			2616				2616
Olimos de Río-Pisuerga.....	43122	5456	48578	7773	1244	9017			9017				9017
Olimos de Ojeda.....	48261	9158	57419	9187	1470	10657			10657				10657
Oterillo.....	41208	2165	43373	6939	1110	8049			8049				8049
Otorno.....	114330	8721	123051	19688	3150	22838			22838				22838
Otero de Guardo.....	7941	4558	12499	2000	320	2320			2320				2320
Palacios del Alcor.....	23835	3165	27000	4320	691	5011			5011				5011
Palencia.....	297527	16274	313801	50208	8033	58241			58241				58241
Palenzuela.....	82409	8241	90650	14504	2321	16825			16825				16825
Páramo de Boedo.....	47410	3934	51344	8215	1314	9529			9529				9529
Paredes de Nava.....	299455	39107	338562	54170	8667	62837			62837				62837
Peyo de Ojeda.....	8350	2599	10949	1752	280	2032			2032				2032
Pedraza de Campos.....	77451	3640	81091	12975	2076	15051			15051				15051
Pedrosa de la Vega.....	33188	5549	38737	6198	992	7190			7190				7190
Perales.....	66500	3681	70181	11229	1797	13026			13026				13026
Pino del Río.....	20145	11674	31819	5091	814	5905			5905				5905
Población de Arroyo.....	62046	2824	64870	10379	1661	12040			12040				12040
Población de Campos.....	63275	5295	68570	10971	1756	12727			12727				12727
Población de Cerrato.....	47386	1804	49190	7870	1259	9129			9129				9129
Pomar.....	61074	10105	71179	11389	1822	13211			13211				13211
Pozo de Urama.....	25714	3630	29344	4695	751	5446			5446				5446
Pozuelos del Rey.....	38852	1956	40808	6529	1045	7574			7574				7574
Prádanos de Ojeda.....	26484	3301	29785	4766	763	5529			5529				5529
Quintana del Puente.....	15670	3274	18944	3031	485	3516			3516				3516
Quintanaluengos.....	27315	10956	38271	6123	980	7103			7103				7103
Redondo.....	26666	9571	36237	5798	928	6726			6726				6726
Reinoso de Cerrato.....	29541	1244	30785	4926	788	5714			5714				5714
Renedo de Valdavia.....	36431	3853	40284	6445	1031	7476			7476	</td			

	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
Soto de Cerrato.....	30559	1069	31628	5060	810	5870			5870				5870
Sotobañado.....	29171	3572	32743	5239	838	6077			6077				6077
Tabanera de Valdavia.....	11080	5674	16754	2680	429	3109			3109				3109
Támera.....	95466	4836	100302	16048	2568	18616			18616				18616
Tariego.....	54424	2177	56601	9056	1449	10505			10505				10505
Torremormojón.....	93304	6707	100011	16002	2560	18562			18562				18562
Triollo.....	12913	7754	20667	3307	529	3836			3836				3836
Valbuena de Pisuerga.....	34082	2929	37011	5922	947	6869			6869				6869
Valdecañas.....	21643	3636	25279	4045	647	4692			4692				4692
Valdegama.....	37142	7340	44482	7117	1139	8256			8256				8256
Valdeolmillos.....	41770	2190	43960	7033	1125	8158			8158				8158
Valderrábano.....	23946	5357	29303	4688	750	6438			6438				5438
Valdespina.....	57632	6278	63910	10226	1636	11862			11862				11862
Valoria de Aguilar.....	21065	4131	25196	4031	645	4676			4676				4676
Valoria del Alcor.....	53430	2249	55679	8909	1426	10335			10335				10335
Valle de Cerrato.....	40473	5060	45533	7285	1166	8451			8451				8451
Valle de Santullán.....	13006	7260	20266	3243	519	3762			3762				3762
Vañes.....	10594	7213	17807	2849	456	3305			3305				3305
Vega de Bur.....	26745	4914	31659	5066	810	5876			5876				5876
Velilla de Guardo.....	12412	3846	16258	2601	416	3017			3017				3017
Vertabillo.....	58618	5114	63732	10197	1631	11828			11828				11828
Veizosilla.....	25715	3039	28754	4601	736	5337			5337				5337
Villabasta.....	13834	3190	17024	2724	436	3160			3160				3160
Villacidaler.....	85491	3624	89115	14258	2281	16539			16539				16539
Villaconcilio.....	39043	2806	41849	6696	1071	7767			7767				7767
Villada.....	135012	12007	147019	23523	3764	27287			27287				27287
Villadiezma.....	41963	3895	45858	7337	1174	8511			8511				8511
Villaeles.....	27568	5606	33174	5308	849	6157			6157				6157
Villafruel.....	19356	10359	29715	4755	761	5516			5516				5516
Villajimena.....	26321	2268	28589	4574	732	5306			5306				5306
Villaherreros.....	107285	4899	112184	17949	2872	20821			20821				20821
Villalcázar de Sirga.....	75140	5687	80827	12932	2069	15001			15001				15001
Villalobón.....	30908	1190	32098	5136	822	5958			5958				5958
Villalba de Guardo.....	7325	7024	14349	2296	368	2664			2664				2664
Villalumbroso.....	67148	7779	74927	11988	1918	13906			13906				13906
Villamartín de Campos.....	55513	3429	58942	9431	1509	10940			10940				10940
Villameriel.....	35640	5571	41211	6594	1055	7639			7639				7649
Villamorco.....	37941	3417	41358	6617	1059	7676			7676				7676
Villamoronta.....	24651	9245	33896	5423	868	6291			6291				6291
Viamuera de la Cueza.....	46267	7667	53934	8629	1381	10010			10010				10010
Villamuriel de Cerrato.....	104136	5377	109513	17522	2804	20326			20326				20326
Villanuño.....	28825	4840	33665	5386	862	6248			6248				6248
Villaprovedo.....	37716	5000	42716	6835	1093	7928			7928				7928
Villarmentero de Campos.....	32829	1070	33899	5424	868	6292			6292				6292
Villarrabé.....	27561	13331	40892	6543	1047	7590			7590				7590
Villaramiel.....	157801	16105	173906	27825	4452	32277			32277				32277
Villasabariego de Ucieza.....	45822	2715	48537	7766	1242	9008			9008				9008
Villasarracino.....	68586	3490	72076	11532	1845	13377			13377				13377
Villasila y Villamelendro.....	31154	5500	36654	5865	938	6803			6803				6803
Villabermudo.....	26368	1787	28155	4505	721	5226			5226				5226
Villaviudas.....	76362	8159	84521	13523	2164	15687			15687				15687
Villaumbrates.....	129280	13439	142719	22835	3654	26489			26489				26489
Villelgua.....	24138	5501	29639	4742	759	5501			5501				5501
Villerías.....	64189	3806	67995	10879	1741	12620			12620				12620
Villodre.....	33152	1002	34154	5465	874	6339			6339				6339
Villoldo.....	104604	10933	115537	18486	2958	21444			21444				21444
Villota del Páramo.....	24824	18036	42860	6858	1097	7955			7955				7955
Villota del Duque.....	38221	4453	42674	6828	1092	7920			7920				7920
Vilovieco.....	68905	1500	70405	11265	1802	13067			13067				13067
TOTAL DE LA 1. ^a SECCIÓN.	11756674	1268935	13025609	2084097	333456	2417553			2417553				2417553

SECCIÓN 2.^a

Municipios cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder del 10'25 por 100

Altagüedad.....	48490	3461	51951	9797	1568	11365							11365
Alzada de los Molinos.....	35896	11027	46923	8848	1416	10264							10264
Alporredondo de Alba.....	9586	3414	13000	2452	392	2844							

	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
Santervas de la Vega.....	33466	2938	36404	6865	1098	7963			7963				7963
Santibáñez de Resoba.....	5110	515	5625	1061	170	1231			1231				1231
Tabanera de Cerrato.....	13504	2942	16446	3101	496	3597			3597				3597
Terradillos de Templarios.	35243	12675	47918	9036	1446	10482			10482				10482
Torquemada.....	146422	18343	164765	31070	4971	36041			36041				36041
Torre de los Molinos.....	17010	5525	22535	4249	680	4929			4929				4929
Vega de Doña Olimpa.....	25999	9229	35228	6642	1063	7705			7705				7705
Ventosa de Pisuerga.....	38901	2346	41247	7778	1244	9022			9022				9022
Vergaño.....	6549	2737	9286	1751	280	2031			2031				2031
Villahán de Palenzuela.....	55042	2834	57876	10913	1746	12659			12659				12659
Villalaco.....	40628	2725	43353	8176	1308	9484			9484				9484
Villalcón.....	54115	6094	60209	11354	1817	13171			13171				13171
Villaluenga y Gavillos.....	37500	9385	46885	8841	1415	10256			10256				10256
Villemediana.....	112796	10619	123415	23274	3724	26998			26998				26998
Villanueva de Abajo.....	8670	5328	13998	2640	422	3062			3062				3062
Villanueva de Henares.....	14723	4216	18939	3572	572	4144			4144				4144
Villanueva del Rebollar....	36654	4550	41204	7770	1243	9013			9013				9013
Villatoquite.....	38475	3422	41897	7900	1264	9164			9164				9164
Villaturde.....	43252	10447	53699	10127	1620	11747			11747				11747
Villodrigo.....	13359	1415	14774	2786	446	3232			3232				3232
TOTAL DE LA 2. ^a Sección.	1515564	215346	1730910	326413	52226	378639			378639				378639

RESUMEN

Importan los 209 pueblos de a 1. ^a Sección.....	11756674	1268935	13025609	2084097	333456	2417553			2417553				2417553
Idem de los 41 fd. de la 2. ^a .	1515564	215346	1730910	326413	52226	378639			378639				378639
TOTAL GENERAL.....	13272238	1484281	14756519	2410510	385682	2796192			2796192				2796192

Palencia 2 de Enero de 1924.—El Administrador de Contribuciones, César Castrillón.

Sesión de 8 de Enero de 1924.

La Diputación Provincial acordó en virtud de lo dispuesto en el art. 23 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para el reparto y administración de la contribución territorial y 3.^o del Real decreto de 4 de Enero de 1900, aprobar el presente Repartimiento de la riqueza rústica, girado entre todos los pueblos de esta provincia para el ejercicio económico de 1924-25, que importa dos millones setecientas noventa y seis mil ciento noventa y dos pesetas, devolviéndole á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente, José Nestar.—P. A. de la D. P.—El Jefe de la Secretaría, Mariano del Mazo.

Repartimiento para el ejercicio económico de 1924-25.—Contribución territorial.—Riqueza urbana

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia, de las cantidades señaladas á la misma en el Repartimiento general del Reino, á saber:

MUNICIPIOS	RIQUEZA base del Repar- timiento	Aumento del 60 por 100 como penalidad por no haber presentado el Registro fiscal de edificios y solares antes de 31 de Dicier- mbre de 1921	Aumento de 70 por 100 como penalidad por no haber presentado el Registro fiscal de edificios y solares antes de 31 de Dicier- mbre de 1920	TOTAL riqueza — (II+III)	Cantidades que se señalan			SUMA — (V+VI+VII)	Aumentos Por el 100 para cu- brir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás con- ceptos del art. 84 del Reglamento vigente. Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Ad- ministración por defec- tos de reportos anteriores (IX+X)	Baj as Suman las cantdades señaladas en el reparti- miento más los aumentos — (XI+XII)	CANTIDAD total por que de conti- uir cada pueblo		
					I	II	III						
					Pesetas	Pesetas	Pesetas						
Antigüedad	8111 25	4866 75	•	12978	2674 48	427 92	200 59	3302 99		3302 99		3302 99	
Castrillo de Don Juan.	6746 25	4047 75	•	10794	2224 42	355 91	166 83	2747 16		2747 16		2747 16	
Cisneros.....	37215	22329	•	59544	12270 76	1963 33	920 31	15154 40		15154 40		15154 40	
Hornillos de Cerrato..	2227 50	•	1559 25	3786 75	780 37	124 86	58 50	963 73		963 73		963 73	
Pedraza de Campos...	7878 75	4727 25	•	12606	2597 83	415 65	194 84	3208 32		3208 32		3208 32	
Perales.....	10132 50	,	,	10132 50	2088 10	334 09	156 60	2578 79		2578 79		2578 79	
Pino del Río.....	7500	4500	•	12000	2472 95	395 67	185 57	3054 19		3054 19		3054 19	
Peña de Campos.....	12858 75	7715 25	•	20574	4239 87	678 38	317 99	5236 24		5236 24		5236 24	
Renedo de la Vega....	968 75	,	678 13	1646 88	339 40	54 31	25 45	419 16		419 16		419 16	
Santervás de la Vega..	3043 50	,	,	3043 50	627 20	100 35	47 04	774 59		774 59		774 59	
Tábara.....	6150	,	4305	10455	2154 51	344 72	161 57	2660 80		2660 80		2660 80	
Valle de Cerrato.....	5363 75	,	3754 62	9118 37	1879 11	300 66	140 92	2320 69		2320 69		2320 69	
Vales.....	5185	,	,	5185	1068 52	170 96	80 14	1319 62		1319 62		1319 62	
Villaprovedo	7440	,	,	7440	1533 22	245 31	114 99	1893 52		1893 52		1893 52	
Villodrigo.....	3968 75	,	2778 13	6746 88	1390 40	222 47	104 28	1717 15		1717 15		1717 15	
TOTAL.....	124789 75	48186	,	13075 13	186050 88	38341 14	6134 59	2875 62	47351 35		47351 35		47351 35

Palencia 2 de Enero de 1921.—El Administrador de Contribuciones, César Castrillón.

Sesión de 8 de Enero de 1924.

Examinado el precedente repartimiento de c